

CONSTANCIA PASA A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 09 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el día 07/09/2020, la apoderada de la parte demandante, hizo entrega en las dependencias del Juzgado, de los pagarés objeto de este proceso. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**

Villa Rica, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 150

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00193-00
DEMANDANTE: BANCO W - S.A.
DEMANDADOS: ALFARO MERA ZUÑIGA Y ALFARO MERA GARAY

EL BANCO W - S.A., mediante apoderada judicial, abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores ALFARO MERA ZUÑIGA Y ALFARO MERA GARAY, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.740.385 y 1.112.493.891, respectivamente.

Una vez revisada la demanda y sus anexos encuentra esta Judicatura que se ha presentado en debida forma e igualmente los documento presentado como base de la acción ejecutiva - pagares N° 061MH0403770 y 061MCLC01151 - reúnen los requisitos exigidos por el artículo N° 422 del Código General del Proceso, además, es este despacho competente para conocer del asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del CGP, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y por ser el lugar de domicilio de los demandados, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de los señores ALFARO MERA ZUÑIGA Y ALFARO MERA GARAY, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.740.385 y 1.112.493.891, respectivamente, y a favor del BANCO W - S.A., identificado con el NIT Nro. 900378212-2, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, de la siguiente manera:

A. EN CONTRA DE LOS DOS DEMANDADOS: ALFARO MERA ZUÑIGA Y ALFARO MERA GARAY

- I. Por la suma de **SIETE MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE** (\$7.027.426), por concepto de capital proveniente del pagare N° 061MH0403770, suscrito por los demandados el día 27/09/2018 y con fecha de vencimiento del 09/03/2020.
- II. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 10/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- III. Por las costas procesales, incluidas agencias en derecho, las que se liquidarán en el momento procesal pertinente.

B. EN CONTRA DEL DEMANDADO: ALFARO MERA ZUÑIGA

- I. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$117.281), por concepto de capital proveniente del pagare N° 061MCLC01151, suscrito por el citado demandado el día 16/11/2018 y con fecha de vencimiento del 09/03/2020.
- II. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 10/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- III. Por las costas procesales, incluidas agencias en derecho, las que se liquidarán en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y s.s. del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en lo que **resulte pertinente**, atendiendo el artículo 291 y s.s. del Código del Código General del Proceso.

Se deberá **ADVERTIR** a los demandados, que el pago de las sumas adeudadas deben hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, pueden presentar EXCEPCIONES en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente deberán ser enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.294.395 y T.P. 139.985 del C.S.J., el interés que le asiste en actuar en representación del BANCO W S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.,

ERNEDIS MENESES ORTIZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **63** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARIA ISABEL DORADO PAZ

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f882fd19ff56140ad8de69530db826b338e2eba8c8f968e53084d76b8731c84

Documento generado en 09/09/2020 04:16:58 p.m.